REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18001-33-33-005-2021-00032-00**
DEMANDANTE:	**JORGE HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- No se aportó como anexo la reclamación administrativa presentada por la parte demandante ante la entidad.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, tal como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Juez *Ad hoc* o Conjuez que venía conociendo del proceso, que este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

Una vez vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a207565a58872d00b62afbdf227881da0ff7197db96188ceba7694643dd53e**
Documento generado en 06/05/2022 09:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18001-33-33-005-2021-00040-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la ***demanda no fue contestada por la Nación- Rama Judicial***[1]***.***

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso ***se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial*** y, en su lugar, ***se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales*** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 02 al 18 y del 41 al 65 Archivos OneDrive 03CaratulaAnexos.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada, de acuerdo con lo señalado, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

2. OTROS ASUNTOS

El Despacho observa que con los anexos de la demanda se presentaron documentos que no corresponden al demandante dentro del presente asunto (Pág. 19-

[1] Archivo OneDrive 35ConstTerminosIngresoDespacho.pdf

40 Archivos OneDrive 03CaratulaAnexos.pdf), los cuales no se tendrán en cuenta para resolver el presente litigio.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

Por secretaría, comuníquese al Juez *Ad hoc* o Conjuez que venía conociendo del proceso, que este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e391940879e420091bd47e4bcc7c56b8e604ab0bb7040f6c8761582ea0398bf**
Documento generado en 06/05/2022 09:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18-001-33-33-005-2021-00049-00**
DEMANDANTE:	**ASENED CUELLAR RAMIREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de lo siguiente:

- No acreditó que, al presentar la demanda, **simultáneamente** hubiera cumplido el **deber** de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo exigía el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y posteriormente el Decreto 2080 de 2021.
- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- No se aportó la respectiva constancia de notificación del acto acusado, tal como lo exige el artículo 166 del CPACA.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinario No. 403373 del 05 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura.

En consecuencia, se reconoce personería judicial al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330c0572dcae0b0707ce3596a9d77605be8f37459da20bc6fa2efd3a6fd8753e**
Documento generado en 06/05/2022 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18001-33-33-005-2021-00060-00**
DEMANDANTE:	**MAURICIO CASTILLO MOLINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la ***demanda fue contestada oportunamente por la Nación- Rama Judicial***[1]***.***

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso ***se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial*** y, en su lugar, ***se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales*** en los siguientes términos:

1. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 29 al 62 Archivos OneDrive 02DemandaAnexos.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportó pruebas.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

[1] Archivo OneDrive 32ConstTeminosSecretaria.pdf

2. PODERES

Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA[2], para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisado el expediente, se observa que el citado profesional del Derecho presentó renuncia al poder[3], por lo que el Despacho, al observar que tal determinación fue comunicada al poderdante, la tiene en cuenta, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, por secretaría, requiérase a la entidad demandada, a efectos de que designe profesional del derecho que represente sus intereses dentro del represente medio de control.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

Por secretaría, comuníquese al Juez *Ad hoc* o Conjuez que venía conociendo del proceso, que este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

[2] Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 404227 del 05 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y Tarjeta Profesional No. 174.935 del C. S. de la Judicatura
[3] Archivo OneDrive 35RenunciaPoderRamaJudicial y 36RecepcionRenunciaPoderRamaJudicial

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a47973ce7ba14cad9716036b9351b9ab997239408e7268b8388f6a66434eb**
Documento generado en 06/05/2022 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18001-33-33-005-2021-00085-00**
DEMANDANTE:	**GABRIEL DOMINGUEZ CUELLAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la ***demanda fue contestada oportunamente por la Nación- Rama Judicial***[1]***.***

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso ***se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial*** y, en su lugar, ***se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales*** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 03 al 54 Archivos OneDrive 03AnexosDemanda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportó pruebas.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

[1] Archivo OneDrive 37ConstTerminoIngresaDespacho.pdf

2. PODERES

Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA[2], para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el citado profesional del Derecho presentó renuncia al poder[3], por lo que el Despacho, al observar que tal determinación fue comunicada al poderdante, la tiene en cuenta, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, por secretaría, requiérase a la entidad demandada, a efectos de que designe profesional del derecho que represente sus intereses dentro del represente medio de control.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

Por secretaría, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Juez *Ad hoc* o Conjuez que venía conociendo del proceso, que este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

[2] Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 404227 del 05 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y Tarjeta Profesional No. 174.935 del C. S. de la Judicatura
[3] Archivo OneDrive 38RenunciaPoderRamaJudicial.pdf y 39RecepcionRenunciaPoderRamaJudicial

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd5150c7245720e1e914e679c401c40eb6aaf62ed106bb1555845a9667ef721**
Documento generado en 06/05/2022 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18001-33-33-005-2021-00167-00**
DEMANDANTE:	**JESUS ORLANDO PARRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la ***demanda fue contestada oportunamente por la Nación- Rama Judicial***[1]***.***

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso ***se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial*** y, en su lugar, ***se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales*** en los siguientes términos:

1. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 03 al 55 Archivos OneDrive 04Anexos.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda (Pág. 10 al 13 Archivos OneDrive 32ContestacionRamaJudicial.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

[1] Archivo OneDrive 35ConstTerminoTrasladoDemanda.pdf

2. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA[2], para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

Por secretaría, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Juez *Ad hoc* o Conjuez que venía conociendo del proceso, que este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

[2] Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 404537 del 05 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2bce20316347b9cc3d439d595de2013f0731791f2790a2f8bd070b0a66ac7a**
Documento generado en 06/05/2022 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18-001-33-33-005-2021-00293-00**
DEMANDANTE:	**DIANA ALEXANDRA TORRES RIOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Verificado lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora DIANA ALEXANDRA TORRES RIOS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, no opera la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo; además, en principio, se trata de actos que

resuelven sobre prestaciones periódicas porque, según se informa en la demanda y se verifica en la certificación laboral, el servidor a la fecha de la presentación de aquella se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá controvertir la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No.405087 del 06 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA ALEXANDRA TORRES RIOS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

   El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**

5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. Requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe el canal digital en que recibirá notificaciones la parte demandante.

Reconózcase personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6afdca28b61bb23832033a31a7224adfa2b4ef8f8a21ed1673c3d8f0178fef7**

Documento generado en 06/05/2022 09:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**18001-33-33-005-2021-00302-00**
DEMANDANTE:	**FABIAN ANDRES DUSSAN ALARCON**
DEMANDADO:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de lo siguiente:

- No se aportó la prueba que demuestre el silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 166 del CPACA, pues la que se aportó no determina la fecha de radicación de la reclamación administrativa ante la entidad demandada.
- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- No se acreditó el ultimo lugar en el cual el demandante presto o debió prestar sus servicios, tal como lo establece el numeral 3 del articulo 156 del CPACA.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinario No. 405128 del 06 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.011 y Tarjeta Profesional No. 262.362 del C. S. de la Judicatura.

En consecuencia, se reconoce personería judicial al abogado DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines

del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

Por secretaría, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94520bbbdbe74bea67729a785c5676c031a02e13256faf11139a064b2d12e1c**
Documento generado en 06/05/2022 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2012-00125-00**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCION DE REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CARMEN OMAIRA MONTOYA CALDERON Y OTROS** mariap_velez@hotmail.com, qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ** notijudiciales@minminas.gov.co infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co urca5@yahoo.com swthlana@hotmail.com contactenos@electrocaqueta.com.co notificacionesjudiciales@libertycolombia.com maria.ortiz@libertycolombia.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co francisco1239@yahoo.com

Con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En audiencia inicial simultánea celebrada el día 06 de julio de 2016[1], se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Prueba parte demandante	**Practica**
OFICIADA A la E.S.E. SOR TERESA ADELE del Municipio de El Doncello para que se sirva remitir con destino al proceso copia del protocolo de necropsia No. 182476105184201080062 efectuada al cuerpo sin vida del señor **WILMER MONTOYA CALDERON.**	**RESPUESTA,** Oficio No GER-OF.464/16-00750 del 08 de agosto del 2016, suscrita por el Gerente de la entidad requerida. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *Cuaderno Prueba Oficio. Folios 18-21.* Se pondrá en conocimiento.
OFICIADA A la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, para que allegue copia autentica del Registro Mercantil de la persona Natural JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL y/o el certificado de existencia y representación legal de INGENIERIA CIVIL ELCTRICA.	**RESPUESTA,** Oficio No 110.11.029-1482 del 02 de agosto del 2016. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *Cuaderno Prueba Oficio. Folios 06-08.* Se pondrá en conocimiento.
OFICIADA A la Registraduría Nacional del Estado Civil de Municipio de El Doncello para que remita copia	**RESPUESTA,** Oficio No 0174 del 05 de agosto del 2016. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo

[1] Carpeta. Expediente Físico. Archivo. CuadernoPrincipal2. F.69-80

autentica del Registro Civil de Defunción del señor WILMER MONTOYA CALDERON.	*Cuaderno Prueba Oficio. Folios 15-16.* Se pondrá en conocimiento.
OFICIADA A la ARL POSITIVA S.A. – Sede Florencia, para remitir copia autentica del formulario de Dictamen N° 79883, 2010-09-22 y formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante N° 1138391, diligenciado para determinar el origen y el diagnostico motivo de la calificación, efectuada a la historia clínica del señor WILMER MONTOYA CALDERÓN.	**RESPUESTA,** Oficio No ENT. 138450 del 05 de agosto del 2016. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *Cuaderno Prueba Oficio. Folios 09-12.* Se pondrá en conocimiento.
OFICIADA A la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., para que certifique si el señor WILMER MONTOYA CALDERION, para el día 1 de junio de 2010, solicito a dicha empresa la suspensión del fluido eléctrico de los cortocircuitos del arranque el Carmen Fase C, ubicado en la Vereda Trocha F del Municipio de El Doncello - Caquetá**.** **(**Solicitada por la parte demandada).	**RESPUESTA,** Oficio No. GD-2016 del 17 de agosto del 2016. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *C. Pruebas Demandada. Folios 04-06.* Se pondrá en conocimiento.
TESTIMONIAL JAIRO RODRIGUEZ WILSON CALDERON GARCIA WILSON FABIAN CALDERON, LUIS ALBERTO GARCIA GIRALDO LUZ ANGELA PINEDA GONZALES.	**FALTA POR RECAUDAR**

Demandada Electrificadora del Caquetá	**Practica**
TESTIMONIAL MARTIN URIEL CAMPOS GALINDO RAUL GOMEZ,	**FALTA POR RECAUDAR**

Conjunta parte demandante y el demandado JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL – INGENIERIA CIVIL ELECTRICA	**Trámite impartido**
PERICIAL Dictamen profesional que determine de conformidad al estudio técnico de la ARL POSITIVA, necropsia, y la investigación del accidente realizado por el demandado James Edinson Urrego Carvajal – Ingeniería Civil Electrica, si el señor WILMER MONTOYA CALDERÓN, al momento de realizar sus funciones cumplió con los protocolos de seguridad antes de que sucediera el siniestro en el que perdió su vida, el pasado 01 de junio de 2010, cuando recibió una descarga eléctrica que le causó la muerte, así como para que absuelva los demás interrogantes planteados a folios 43 y 117 del cuaderno principal. Para tales efectos líbrese oficio al Consejo Profesional Nacional de Ingenieria con sede principal en Bogotá D.C.	**SIN PRACTICAR** Mediante auto No. 021 del 22 de mayo del 2019, se requirió a los interesados para que allegue las hojas de vida de profesionales idóneo para rendir el dictamen. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *Cuaderno Principal 2 Folios 122-123.* En auto No. 1097 del 08 de julio de 2019 se designó como perito al ingeniero Luis Fernando Moreno. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *Cuaderno Principal 2 Folios 194-195.* Ante la renuencia en la aceptación, en auto del 26 de octubre del 2020, se designó al profesional OSCAR

	ANDRES BARON MONTALVO para rendir el dictamen. Visto en el archivo digital *09AutoDesignaPerito201026.* A la fecha no se avizora aceptación.

Demandada JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL –INGENIRIA CIVIL ELECTRICA.	**Practica**
INTERROGATORIO DE PARTE De los demandantes	**FALTA POR RECAUDAR**
PERICIAL Dictamen Médico Legal para que determine de conformidad a la necropsia efectuada al señor WILMER MONTOYA CALDERÓN si este al momento de recibir la descarga eléctrica de alto voltaje pudo quedar vivo y murió posteriormente, o si por el contrario murió instantáneamente.	**RESPUESTA,** Oficio No. 224-2018-GNPF. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *Cuaderno Principal 2 Folios 109-111.* Se incorporará y se correrá traslado conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Conforme lo anterior incorporarán y pondrán en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades requeridas.

En cuanto a la prueba pericial consistente en "*determinar de conformidad al estudio técnico de la ARL POSITIVA, necropsia, y la investigación del accidente realizado por el demandado James Edinson Urrego Carvajal – Ingeniería Civil Electrica, si el señor WILMER MONTOYA CALDERÓN, al momento de realizar sus funciones cumplió con los protocolos de seguridad antes de que sucediera el siniestro en el que perdió su vida, el pasado 01 de junio de 2010, cuando recibió una descarga eléctrica que le causó la muerte, así como para que absuelva los demás interrogantes planteados a folios 43 y 117 del cuaderno principal*", se advierte que el profesional OSCAR ANDRES BARON MONTALVO no manifestó su aceptación, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se le relevará del cargo y se requerirá a la parte actora y el demandado JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL – INGENIERIA CIVIL ELECTRICA para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia suministren la hoja de vida de tres profesionales idóneos, en los términos del artículo 47 del CGP, para la práctica de la prueba pericial decretada, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

Por otro lado, en vista que se arrimó el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en las páginas 109 a 111 del CuadernoPrincipal2, se incorporará esta prueba y se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que faltan pruebas testimoniales e interrogatorios de parte por practicar, esta judicatura fijará fecha y hora para su recepción.

Por último, observa el despacho una solicitud[2] de reconocimiento de sucesión procesal por causa del fallecimiento de la demandante LUZ MARY CALDERÓN (q.e.p.d.) y para el efecto se aporta registro de defunción[3].

Al respecto el Código General del Proceso señaló:

> *"Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*

Revisado el expediente se advierte que según los registros civiles[4] de CARMEN OMAIRA MONTOYA CALDERÓN, ISABEL MONTOYA CALDERON, MARIO HERNANDO MONTOYA CALDERÓN y CARLOS MONTOYA CALDERÓN, estos son hijos y por tanto, herederos de la señora LUZ MARY CALDERÓN (q.e.p.d.), razón por la cual el Despacho los tendrá como sucesores procesales de la mencionada señora.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes las siguientes respuestas allegadas:

i. Oficio No GER-OF.464/16-00750 del 08 de agosto del 2016, suscrita por el Gerente de la entidad requerida. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *Cuaderno Prueba Oficio. Folios 18-21.*

ii. Oficio No 110.11.029-1482 del 02 de agosto del 2016. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *Cuaderno Prueba Oficio. Folios 06-08.*

iii. Oficio No 0174 del 05 de agosto del 2016. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *Cuaderno Prueba Oficio. Folios 15-16.*

iv. Oficio No ENT. 138450 del 05 de agosto del 2016. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *Cuaderno Prueba Oficio. Folios 09-12.*

v. Oficio No. GD-2016 del 17 de agosto del 2016. Visto en carpeta digital *Expediente Físico,* archivo *C. Pruebas Demandada. Folios 04-06*

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de perito OSCAR ANDRES BARON MONTALVO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.826.824, conforme las razones expuesta en este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y al demandado JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL – INGENIERIA CIVIL ELECTRICA para que en

---

[2] Archivo No. 29PoderParteActora
[3] Archivo No. 30Anexos
[4] Carpeta digital *Expediente Físico*, archivo *Cuaderno Principal 1 Folios 15-22*

el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia suministren la hoja de vida de tres profesionales idóneos, en los términos del artículo 47 del CGP, para la práctica de la prueba pericial decretada, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

CUARTO: INCORPORAR y CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término de tres (3) días, del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en las páginas 109 a 111 del CuadernoPrincipal2, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, para el **día viernes tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 08:30 am**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14375507

SEXTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los testigos JAIRO RODRIGUEZ, WILSON CALDERON GARCIA, WILSON FABIAN CALDERON, LUIS ALBERTO GARCIA GIRALDO Y LUZ ANGELA PINEDA GONZALES y a los demandantes a la audiencia de pruebas para que absuelvan el interrogatorio de parte, y a la Electrificadora del Caquetá, para que haga comparecer a los testigos MARTIN URIEL CAMPOS GALINDO y RAUL GOMEZ a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, Caquetá y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S de la J., para actuar como apoderada de 1) CARMEN OMAIRA MONTOYA CALDERÓN, 2) ISABEL MONTOYA CALDERON, 3) YEFFERSON LEÓN ORTÍZ MONTOYA, 4) ELIZABETH ORTÍZ MONTOYA, 5) JOSÉ GABRIEL ORTÍZ MONTOYA, 6) BRAYAN LEÓN ORTÍZ MONTOYA, 7) MARIO HERNANDO MONTOYA CALDERÓN y 8) CARLOS MONTOYA CALDERÓN quienes conforman la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para los fines y términos de los poderes conferidos, vistos en los archivos digitales *27PoderParteActora* y *30Anexos.*

OCTAVO: TENER como sucesores procesales de la demandante LUZ MARY CALDERÓN (q.e.p.d.) a los señores CARMEN OMAIRA MONTOYA CALDERÓN, ISABEL MONTOYA CALDERON, MARIO HERNANDO MONTOYA CALDERÓN y CARLOS MONTOYA CALDERÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. al abogado **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.724.012 de Florencia, Caquetá y tarjeta profesional No. 162.116 del

C.S de la J., para los fines y términos de poder conferido[5], y como apoderado sustituto al abogado **JUAN PABLO RUBIANO MONTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.803.629 de Florencia, Caquetá y tarjeta profesional No. 278.053 del C.S de la J., en los término del memorial poder allegado al expediente[6]. Entiéndase terminado en mandado anterior.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[5] Carpeta digital *Expediente Físico*, archivo *Cuaderno Principal 2 Folio 200*
[6] Carpeta digital *Expediente Físico*, archivo *Cuaderno Principal 2 Folio 211*

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf33e696b79b712a8b738df7944863175a54065c6ad044a16d226c9faa5b8e3b**
Documento generado en 06/05/2022 05:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2014-00214-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ZENETH OROZCO** *snormaliliana@gmail.com*
DEMANDADO	**ASMET SALUD Y OTROS** *notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co* *ofi_juridica@caqueta.gov.co* *sguzman@asistir-abogados.com* *oorios@riossilva.com*

Vista la constancia secretarial que antecede[1] y con el fin de atender la solicitud de impulso procesal[2] efectuada por la parte actora, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial[3] celebrada el día 05 de octubre de 2016, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Testimoniales, parte actora	**Respuesta (folio)**
LUZ MARINA PERDOMO----------	Recepción audiencia de pruebas[4] del 01 de noviembre del 2017
HOMERO VLADIMIR RIASCOS SALGUERO	No se recaudó
MAURICIO BUITRAGO----------	Recepción audiencia de pruebas del 01 de noviembre del 2017

Pericial, parte actora	**Respuesta (folio)**
Remítase las historias clínicas expedidas por la Clínica Medilaser y las aportadas por la IPS MEDINTEGRAL del señor Aldemar Orozco, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Caquetá, para que se sirva absolver el interrogatorio que se formula en la demanda (fls. 472-473, C. Ppal 2.)	FALTA POR PRACTICAR Mediante oficio No. 698 DSCAQ-2019 del 16 de diciembre de 2019 visible 3 y 4 del *CuadernoDePruebasDeParteActora* digitalizado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá, informó a este Despacho que emitiría el informe teniendo en cuenta el

[1] Archivo, 18ConstEjecutoriaIngresoDespacho
[2] Archivo, 19SolicitudParteActora
[3] Archivo, 07 ACTA No. 207 AUDIENCIA INICIAL
[4] Archivo, 05 CuadernoPrincipal4. F. 221-228

	término de 60 días establecido por la Institución a través de memorando No. 047-SSF-2019 del 16 de abril de 2019

Pericial, Departamento Caquetá	**Respuesta (folio)**
Anexar a la prueba pericial decretada a la parte actora, el interrogatorio que la apoderada del Departamento del Caquetá plantea al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 563-564, C. Ppal. 3)	FALTA POR PRACTICAR Mediante oficio No. 698 DSCAQ-2019 del 16 de diciembre de 2019 visible 3 y 4 del *CuadernoDePruebasDeParteActora* digitalizado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá, informó a este Despacho que emitiría el informe teniendo en cuenta el término de 60 días establecido por la Institución a través de memorando No. 047-SSF-2019 del 16 de abril de 2019

Interrogatorio, Departamento Caquetá	**Respuesta (folio)**
Recepción del testimonio del señor ZENETH OROZCO	Recepción audiencia de pruebas del 01 de noviembre del 2017

Prueba trasladada, Departamento Caquetá	**Respuesta (folio)**
Oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que se sirva remitir copia íntegra del expediente de tutela radicado bajo el No. 2011-00753; así mismo, por secretaría de este despacho, y a costas de la parte solicitante, se ordena expedir copia íntegra del expediente de tutela radicado bajo el No. 2012-00350, para que obre como prueba dentro de este proceso.	FALTA POR PRACTICAR Se libró el oficio No. JPAC-04701[5] del 25 de octubre de 2016. Aparece recibo del Juzgado requerido. No se avizora respuesta.

Testimoniales, Medintegral	**Respuesta (folio)**
MÓNICA CUENCA CASTRO---------- OMAIRA PLAZAS	Desiste en audiencia de pruebas del 01 de noviembre del 2017. No se recaudó

Documentales solicitadas, ASMET SALUD	Respuesta (folio)
Oficiar a la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá, para que allegue lo siguiente: a. Copia auténtica o autenticada de la remisión No. 1800107508, expedida para	FALTA POR PRACTICAR Se libró el oficio No. JPAC-00130[6] del 23 de enero del 2017.

[5] Archivo, 05 CuadernoPrincipal4. F. 189
[6] Archivo, 05 CuadernoPrincipal4. F. 194

que el señor ALDEMAR OROZCO se le prestara el programa de hospitalización domiciliaria por parte de Clínica Medicina Integral del Caquetá IPS SAS Medintegral IPS. b. Copia auténtica o autenticada de todas las autorizaciones de servicios de salud expedidas por la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá durante los meses de octubre a diciembre de 2011 y de enero a mayo de 2012 a favor del señor ALDEMAR OROZCO.	No se evidencia Gestión
Oficiar a la Clínica Medicina Integral del Caquetá IPS SAS Medintegral IPS, para que allegue lo siguiente: a. Copia de las facturas expedidas por atenciones brindadas a favor del señor ALDEMAR OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.405 a partir del mes de noviembre de 2011 a 9 de mayo de 2012, así mismo se indique la entidad que asumió los costos de la atención brindada en dicha institución. b. Copia de los contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre la Clínica Medicina Integral del Caquetá IPS SAS Medintegral IPS y el Departamento del Caquetá para los años 2011 a 2012.	Respuesta vista en el archivo digital No. 01 Cuaderno Pruebas Parte Demandada Asmet Salud EPS1. Respuesta vista en el archivo digital No. 01 Cuaderno Pruebas Parte Demandada Asmet Salud EPS1.

Testimoniales, ASMET SALUD	**Respuesta (folio)**
SANTIAGO CAMBELL----------	Abstiene de recepcionar en audiencia de pruebas[7] del 16 de agosto del 2018
JULIÁN ANDRÉS MENESES RIVERA--------	Recepción audiencia de pruebas del 01 de noviembre del 2017
YURI YUNDA----------	Recepción audiencia de pruebas del 01 de noviembre del 2017
VANESSA VALDERRAMA ----------	No se recaudó
GLORIA JUDITH ROJAS----------	Recepción audiencia de pruebas del 01 de noviembre del 2017

[7] Archivo, 05 CuadernoPrincipal4. F. 279-280

Documentales solicitadas, de oficio	Respuesta (folio)
Oficiar a la CLÍNICA MEDILASER S.A. allegue al proceso la totalidad en copia autentica de la historia clínica del señor ALDEMAR OROZCO. Una vez allega la prueba anterior, OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su Cuerpo Técnico de Investigación –CTI- realice el cotejo de las dos historias clínicas expedida por la IPS MEDINTEGRAL, aportada con la demanda, y la que allegue la CLÍNICA MEDILASER S.A., con el fin de que se sirva dictaminar la existencia de la falsedad ideológica que alega la parte demandante en el escrito de la demanda en el título de TACHA DE PRUEBA DOCUMENTAL (fls. 473-481, C. Ppal. 2).	Respuesta vista en los archivos *Cuaderno De Pruebas De Oficio Histo. Clínica 1, 2 y 3*. FALTA POR PRACTICAR Se libró el oficio No. JPAC-0075[8] del 22 de enero del 2018. No se evidencia gestión de la parte demandante, a favor de quien se decretó la prueba.

Conforme lo anterior, y al estar pendiente de recaudar varias pruebas, entre ellas unas pruebas periciales, de las cuales se debe dar traslado a las partes y surtir su contradicción, se dejará sin efectos la decisión de correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión adoptada en audiencia de pruebas del 16 de agosto de 2018, por cuanto es claro que aún no se encuentra cerrado el período probatorio, y en consecuencia, se requerirá:

i. **Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá** para que en el término de ocho (08) días se sirva allegar con destino a este proceso el informe pericial solicitado en oficio JPAC-01498 del 01 de noviembre de 2018, remitido por competencia desde la Seccional Bogotá, teniendo en cuenta que en oficio No. 698 DSCAQ-2019 del 16 de diciembre de 2019 visible 3 y 4 del *CuadernoDePruebasDeParteActora* digitalizado, indicó a este Despacho que emitiría el informe en el término de 60 días establecido por la Institución a través de memorando No. 047-SSF-2019 del 16 de abril de 2019, el cual se encuentra ampliamente superado.

ii. **A la apoderada de la parte demandante** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la gestión realizada para recaudar el informe pericial solicitado al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. JPAC-0075 del 22 de enero de 2018[9], so pena de tenerla por desistida conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

iii. **Al apoderado de ASMET SALUD** para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión realizada para recaudas las pruebas documentales solicitadas a la

[8] Archivo, 05 CuadernoPrincipal4. F. 250
[9] página 251 del CuadernoPrincipal4

Secretaría de Salud Departamental del Caquetá a través oficio No. JPAC-00130[10] del 23 de enero del 2017, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En cuanto a la prueba trasladada consistente en "*Oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que se sirva remitir copia íntegra del expediente de tutela radicado bajo el No. 2011-00753; así mismo, por secretaría de este despacho, y a costas de la parte solicitante, se ordena expedir copia íntegra del expediente de tutela radicado bajo el No. 2012-00350, para que obre como prueba dentro de este proceso.*" se advierte que, pese al trámite efectuado al oficio No. JPAC-04701[11] del 25 de octubre de 2016, ante la Autoridad requerida, esta no ha brindado respuesta, razón por la cual se le requerirá con la advertencia de que el incumplimiento de la presente orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del ***artículo 44 del C.G.P***.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se elaboren los oficios dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, y los remita directamente a la autoridad requerida, otorgándole para el efecto el término de ocho (08) días, con la advertencia de que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario respectivo la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por último, en atención a lo dispuesto en la audiencia de pruebas del 16 de agosto del 2018, en el que se tuvo por recaudada la totalidad de las pruebas testimoniales, y tampoco se justificó la inasistencia de los testigos HOMERO VLADIMIR RIASCOS SALGUERO y OMAIRA PLAZAS esta Judicatura prescindirá de los sus testimonios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto dictado en audiencia del 16 de agosto de 2018, por medio del cual se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran alegatos de conclusión.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá para que en el término de ocho (08) días se sirva allegar con destino a este proceso el informe pericial solicitado en oficio JPAC-01498 del 01 de noviembre de 2018, remitido por competencia desde la Seccional Bogotá, teniendo en cuenta que en oficio No. 698 DSCAQ-2019 del 16 de diciembre de 2019 visible 3 y 4 del *CuadernoDePruebasDeParteActora* digitalizado, indicó a este Despacho que emitiría el informe en el término de 60 días establecido por la Institución a través de memorando No. 047-SSF-2019 del 16 de abril de 2019, el cual se encuentra ampliamente superado.

---

[10] Página 194 del CuadernoPrincipal4
[11] Archivo, 05 CuadernoPrincipal4. F. 189

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la gestión realizada para recaudar el informe pericial solicitado al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. JPAC-0075 del 22 de enero de 2018[12], so pena de tenerla por desistida conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de ASMET SALUD para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión realizada para recaudas las pruebas documentales solicitadas a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá a través oficio No. JPAC-00130[13] del 23 de enero del 2017, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR por Secretaría al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que en el término de ocho (08) días se sirva dar respuesta al oficio No. JPAC-04701 del 25 de octubre de 2016, en el que se solicitó " *copia íntegra del expediente de tutela radicado bajo el No. 2011-00753; así mismo, por secretaría de este despacho, y a costas de la parte solicitante, se ordena expedir copia íntegra del expediente de tutela radicado bajo el No. 2012-00350, para que obre como prueba dentro de este proceso."* Adviértasele que el incumplimiento de la orden judicial acarreará para el funcionario respectivo la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[12] página 251 del CuadernoPrincipal4
[13] Página 194 del CuadernoPrincipal4

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d2b67255e44887fe61292a6e623517b00abe1b44e576aa75100d2e8cfb11a4**
Documento generado en 06/05/2022 05:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2015-00166-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**YAIME SORLODY CHACON CHILITO** *forleg@hotmail.com*
DEMANDADO:	**HOSPITAL MARIA INMACULADA** *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *brandonlawyer02@gmail.com* *notificacionesjudiciales@allianz.co* *marcelodanielalvear@hotmail.com*

Vista la constancia secretarial que antecede[1] y con el fin de atender la solicitud de impulso procesal[2] efectuada por la parte actora, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial[3] celebrada el día 28 de julio de 2017, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Pericial, parte actora	**Practica**
Remitir a la señora YAIME SORLODY CHACON CHILITO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que dictaminen su disminución de la capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones surtidas el 02 de diciembre de 2012.	**RESPUESTA** Mediante correo electrónico del 13 de mayo del 2020 se allega dictamen pericial. Visto en la carpeta, *ExpFisico* - archivo, *Cuaderno Principal Nª2. F. 33-39.* Se incorporó y dio traslado mediante auto del 14 de agosto del 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP visible en el archivo, durante el cual las partes guardaron silencio.

Pericial, HOSPITAL MARIA INMACULADA	**Practica**
Dictamen pericial aportado por el HOSPITAL MARIA INMACULADA en la contestación de la demanda, suscrito por el médico MARCO ANTONIO ARAUJO OROZCO.	**FALTA PRACTICAR** Dictamen incorporado en audiencia inicial del 28 de julio del 2017, se corrió traslado conforme el artículo 220 del CPACA. Falta practicar diligencia de contradicción del dictamen.

[1] Archivo, 25ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho
[2] Archivo, 26ImpulsoProcesal
[3] Carpeta, ExpFisico - Archivo, CuadernoPrincipalNª1. F. 204-212

Documental oficiada, HOSPITAL MARIA INMACULADA	**Practica**
Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que con destino al procesos, remita comprobante de pago del dictamen pericial rendido por MARCO ANTONIO ARAUJO OROZCO, médico sub-especialista en cirugía de mano de la Universidad del Bosque.	**RESPUESTA.** Oficio No. 3888 del 29 de agosto del 2017. Visto en la carpeta, *ExpFisico* - archivo, *Cuaderno Principal Nª1. F. 225-226.* Se incorporó mediante auto del 14 de agosto del 2020.

Testimonial, HOSPITAL MARIA INMACULADA	**Practica**
HÉCTOR AUGUSTO LEPESQUER CORRALES FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA	SIN RECAUDAR

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que faltan pruebas testimoniales y contradicción del dictamen por practicar, esta judicatura fijará fecha y hora para recepción.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **día jueves dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 pm**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14371562

SEGUNDO: INSTAR al HOSPITAL MARIA INMACULADA, para que hagan comparecerá a los testigos HÉCTOR AUGUSTO LEPESQUER CORRALES y FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA, así como también, al perito MARCO ANTONIO ARAUJO OROZCO, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.542.102 de Florencia, Caquetá y tarjeta profesional No. 318.910 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, para los fines y términos de poder conferido[4].

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[4] Archivo No. 30PoderHDMI

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4fefddc077a8fb0d64ccaea1f75d3482ae7f42956f55f573f84ca18ae40e81**
Documento generado en 06/05/2022 05:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2015-00339-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**BERNARDO ALFONSO BOHORQUEZ PUENTES Y OTROS** ***mcm-mayito@hotmail.com***
DEMANDADO:	**HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO** ***notificacionesjudiciales@hmi.gov.co*** ***notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co*** ***jcjuridicas@hotmail.com*** ***notificacionesjudiciales@allianz.co*** ***milermejia23@hotmail.com***

Vista la constancia secretarial que antecede[1] y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial[2] celebrada el día 16 de febrero de 2018, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Documental oficiada, parte actora	**Practica**
Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que con destino al procesos, remita historia clínica de la señora MARÍA MARGARITA BOHORQUEZ, correspondiente a los días 16 y 17 de abril de 2016.	**RESPUESTA.** Oficio No. 1493 del 02 de abril del 2018. Visto en la carpeta, *ExpFisico* - archivo, *Cuaderno Principal Nª2. F. 156-190.* Se incorporó mediante auto del 12 de julio del 2019.
Oficiar a la Fiscalía11 Seccional de Florencia para que remita con destino al proceso, copia de la investigación penal bajo el radicado No. 180016000553201400720.	**RESPUESTA.** Oficio No. 0351. FISC. 11 SECC del 18 de julio del 2018. Visto en la carpeta, *ExpFisico* - archivo, *Cuaderno Principal Nª2. F. 193-231* y archivo, *Cuaderno Principal Nª3. F. 01-110.* Se incorporó mediante auto del 12 de julio del 2019.

Pericial, parte actora	**Practica**
Remitir a la señora MARÍA MARGARITA BOHORQUEZ, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, para que sirva resolver el	**RESPUESTA** Existe una respuesta de la entidad requerida, oficio No. UBFLR-DSCQT-08574-2019 del 05 de

[1] Archivo, 15ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho
[2] Carpeta, ExpFisico - Archivo, CuadernoPrincipalNª2. F. 133-138

interrogatorio adjunto con la solicitud de la pruebas, una vez obtenida las copias de las horas de tratamiento de la historia clínica.	noviembre del 2019. Visto en la carpeta, *ExpFisico* - archivo, *Cuaderno Principal Nº2. F. 33-39.* Prueba que se incorporará y se pondrá en conocimiento de las partes.

Testimonial, parte actora	**Practica**
SANDRA MILENA QUINTERO BELCY SANTANILLA RUBY VALLEN	**SIN RECAUDAR**

Pericial, HOSPITAL MARIA INMACULADA	**Practica**
Dictamen pericial aportado por el HOSPITAL MARIA INMACULADA en la contestación de la demanda, suscrito por el médico DIEGO DEVIA MANCHOLA.	**FALTA PRACTICAR** Dictamen incorporado en audiencia inicial del 16 de febrero del 2018, se corrió traslado conforme el artículo 220 del CPACA. Falta practicar sustentación

Documental oficiada, HOSPITAL MARIA INMACULADA	**Practica**
Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que con destino al proceso, remita comprobante de pago del dictamen pericial rendido por Dr. DIEGO DEVIA MANCHOLA, especialista en medicina interna, de la Universidad Nacional de Colombia.	**SIN RECAUDAR**

Testimonial, HOSPITAL MARIA INMACULADA	**Practica**
CLARENA DESCANS CASTRO ANA MARÍA RAMÓN CASTILLO	**SIN RECAUDAR**

Conforme lo anterior, y al estar pendiente por recaudar la prueba documental consistente en, "*oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que, con destino al proceso, remita comprobante de pago del dictamen pericial rendido por Dr. DIEGO DEVIA MANCHOLA, especialista en medicina interna, de la Universidad Nacional de Colombia*", se requerirá al apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el ***artículo 178 de la Ley 1437 de 2011***[3].

Por otro lado, en vista que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegó dictamen visible en las páginas 33 a 39 del archivo CuadernoPrincipalNo.2 de la carpeta ExpFisico, se incorporará esta prueba

[3] "***Artículo 178. Desistimiento tácito***. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)"

y se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudar las pruebas testimoniales y la contradicción del dictamen, esta judicatura fijará fecha y hora para audiencia de pruebas.

Por último, esta Judicatura observa solicitud de aclaración[4] del auto que avocó conocimiento[5] del 10 de marzo del 2021, propuesta por apoderado judicial de la demandada CAPRECOM liquidado, indicando que desconoce de la existencia del proceso.

Al respecto, se observa que mediante auto interlocutoria No. 0147[6] del 21 de enero del 2016, se resolvió admitir la referida acción en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA y **CAPRECOM.** Aunado a ello, el abogado JAIME CLAROS OME allegó al expediente poder especial para representar a la demandada CAPRECOM liquidado, razón por la cual el Despacho avoco conocimiento del proceso y notificó dicha providencia a CAPRECOM.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba consistente en "*oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que, con destino al proceso, remita comprobante de pago del dictamen pericial rendido por Dr. DIEGO DEVIA MANCHOLA, especialista en medicina interna, de la Universidad Nacional de Colombia*", so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el ***artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.***

SEGUNDO: INCORPORAR y **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, del dictamen expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES visible en las páginas 33 a 39 del archivo CuadernoPrincipalNo.2 de la carpeta ExpFisico, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **día miércoles primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)** a las 08:30 pm, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link. https://call.lifesizecloud.com/14364985

CUARTO: INSTAR al HOSPITAL MARIA INMACULADA, para que hagan comparecerá a los testigos CLARENA DESCANS CASTRO y ANA MARÍA

[4] Archivo. 14SolicitudAclaracionAuto
[5] Archivo. 10AutoAvocaconocimiento
[6] Carpeta, *ExpFisico* -Archivo, *Cuaderno Principal Nº1. F. 191-193*

RAMÓN CASTILLO, así como también, al perito DIEGO DEVIA MANCHOLA, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INSTAR a la parte actora para que hagan comparecerá a los testigos SANDRA MILENA QUINTERO, BELCY SANTANILLA y RUBY VALLEN, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al mandato[7] del abogado **MILLER MEJÍA RADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.547.086 y tarjeta profesional No. 341.053 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA.

SEPTIMO: REQUERIR a la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA** para que designe apoderado judicial, debiendo acreditar la calidad de quien confiere el poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JAIME CLAROS OME** identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada CAPRECOM liquidado, para los fines y términos de poder conferido[8], entiéndase terminado el mandato anterior.

NOVENO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[7] Archivo No. 16RenunciaPoderHMI
[8] Carpeta, ExpFisico - Archivo, Cuaderno Principal Nª3. F. 160

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868aef798722178482fb75300800e979a3f653034454d6f2040b5598acad5f58**
Documento generado en 06/05/2022 05:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00444-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EDGAR JOLMAN CALDERON** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154.

Sería el caso resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, pero conforme constancia secretarial[1] del 29 de abril del 2022, se allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda, razón por la cual este Despachó no las tendrá en cuenta.

Ahora bien, corresponde citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, se advierte que el ***artículo 182A de la Ley 1437 de 2011***, adicionado por el ***artículo 42 de la Ley 2080 de 2021***, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".*

[1] Archivo No. 25ConstTerminosIngresoDespacho

Al respecto, advierte el Despacho que la prueba documental solicita en la demanda, consistente en "*requerir al Municipio de Solita – Caquetá para que certifique cada uno de los contratos por prestación de servicios OPS y vinculaciones que tuvo el señor EDGAR JOLMAN CALDERON con el Municipio como docente*", ya reposa en el expediente, pues en las páginas 40 y 41 del archivo *02DemandaAnexos* obran certificados del Municipio de Solita.

Al no existir pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, se dará aplicación a lo dispuesto en el ***artículo 182A de la Ley 1437 de 2011***, adicionado por el ***artículo 42 de la Ley 2080 de 2021***.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde a esta Judicatura fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- **Parte demandante:**

La demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto ficto presunto configurado el 07 de agosto de 2021, a través del cual se negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a partir de los 55 años de edad. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la del auxilio de vejez en un equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, es decir, a partir del 02 de marzo de 2019.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor EDGAR JOLMAN CALDERON laboró al servicio de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá desde el 01 de mayo de 1989, que surtidos los trámites para el nombramiento en provisionalidad fue vinculado a la docencia oficial en el año 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Que al cumplir los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial solicitó la pensión de jubilación ante la entidad accionada, para que le fuera reconocida a partir del 02 de marzo de 2019, sin embargo, la destinataria no emitió respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, además de que carece de toda coherencia legal.

- **Parte accionada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** contestó de manera extemporánea.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos a partir del 02 de marzo de 2019? y en caso afirmativo, ¿se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda?

2. DECRETO DE PRUEBAS.

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 25 a 56 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las que se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Acorde a lo indicado en líneas anteriores, se negará la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en "*requerir al Municipio de Solita – Caquetá para que certifique cada uno de los contratos por prestación de servicios OPS y vinculaciones que tuvo el señor EDGAR JOLMAN CALDERON con el Municipio como docente*", por considerarla que la misma ya obra dentro del expediente visible en las páginas 40 y 41 del archivo *02DemandaAnexos*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 25 a 56 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la prueba documental de oficios, solicitada por la parte actora consistente en "*requerir al Municipio de Solita – Caquetá para que certifique cada uno de los contratos por prestación de servicios OPS y vinculaciones que tuvo el señor EDGAR JOLMAN CALDERON con el Municipio como docente*", conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be775f2f4e4c00b604d24f5e128035ac784576038f3c5ca4bf5fd2a51218cc21**
Documento generado en 06/05/2022 05:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica